

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes.. *Pesetas.*
 PROVINCIAS, INCLUSAS LA ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Durante el año de 1889 podrán ser llamados al servicio activo, con arreglo á la ley de 17 de Agosto de 1883, 3.200 individuos de la inscripción marítima.

Art. 2.º Cada uno de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena facilitará el contingente que se expresa en el unido estado.

Art. 3.º El ingreso de dichos individuos se verificará á medida que las necesidades del servicio lo vayan exigiendo.

Dado en Palacio á los cinco días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

Rafael Rodríguez de Arias.

Estado general en que se designa el número de hombres alistados en cada Departamento y el contingente con que cada uno de estos ha de contribuir.

	DEPARTAMENTO DE		
	Cádiz.	Ferrol.	Cartagena.
Número de inscritos alistados para el año 1889..	578	2.157	994
Contingente con que cada Departamento ha de contribuir durante el mismo.....	500	1.850	850

Madrid 5 de Diciembre de 1888. — El Ministro de Marina, RAFAEL RODRÍGUEZ DE ARIAS.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda, con arreglo á lo dispuesto en los casos 4.º y 9.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, para la adquisición sin las solemnidades de subasta pública, de

los cartones y útiles de marchamo, sistema Schaefer, del que tiene privilegio su inventor, destinados al servicio de las Aduanas.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Para la plaza vacante de Médico del establecimiento penal de Alcalá de Henares, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, por renuncia de D. Miguel Marín Yébenes que la desempeñaba en virtud de concurso, la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien nombrar á Don José María Laredo y Valle, propuesto en décimo lugar por el Tribunal de concurso celebrado en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1888.

J. CANALEJAS

Sr. Presidente de la Audiencia de lo criminal de Alcalá de Henares.

Méritos y servicios.

Licenciado en Medicina y Cirugía en la Universidad de Valladolid en 27 de Septiembre de 1871.

Médico titular de Valderredible desde 1871.

Desde 1.º de Abril de 1867 hasta 28 de Junio de 1869 desempeñó las funciones de practicante en los Hospitales militares del distrito de Valladolid.

En 1873 prestó servicios especiales en Sargués de la Lora, con motivo de una epidemia variolosa.

En 1879 y 1886, los prestó extraordinarios en Verzosilla en otras dos epidemias de viruela.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Goicoerrea contra providencia de ese Gobierno negando la suspensión, de acuerdo con la Diputación provincial, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Diputado provincial; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Diputación provincial de Zaragoza acordó en 13 del mes último que D. Vicente Goicoerrea carecía de la capacidad legal necesaria para pertenecer á la Corporación, por hallarse comprendido en el número 3.º del art. 38 de la ley de 29 de Agosto de 1882, y que se declarase vacante el puesto que el interesado debía ocupar como representante del distrito de Tarazona-Borja.

A fin de que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 52 de la ley, convocase á nueva elección, se dió traslado del acuerdo al Gobernador, á cuya Autoridad acudió D. Vicente Goicoerrea pidiéndole que suspendiese la resolución que le afecta.

El Gobernador desestimó la instancia por entender

que, según lo establecido en la Real orden de 27 de Febrero de 1887, no tenía atribuciones para acceder á ella, y á tenor de lo que en esta Real resolución se previene, puso el acuerdo en conocimiento de ese Ministerio.

Posteriormente elevó á V. E. una instancia, en que el Diputado electo de que se trata suplica se ordene al Gobernador que, desde luego, conforme al art. 80 de la ley Provincial y á la petición que le dirigió, suspenda el acuerdo de la Diputación en que se le declara incapaz, sin perjuicio de lo demás que proceda con arreglo á derecho.

La Dirección general de Administración local opina que el Gobernador, ateniéndose á la citada Real orden de 27 de Febrero de 1887, debió suspender el acuerdo de la Diputación, puesto que en aquella se dice que no se deben suspender de oficio los acuerdos de esta naturaleza, lo cual equivale á afirmar que la suspensión es procedente cuando la solicita la parte agraviada.

La Sección, que ha examinado el expediente en cumplimiento de la orden de S. M. de 1.º de este mes, recibida en el Consejo el día 5, entiende que el Gobernador obró con buen acuerdo no accediendo á la pretensión del interesado.

En la Real orden de 27 de Febrero de 1887, publicada en la GACETA DE MADRID de 2 del mes siguiente, que se dictó de conformidad con lo propuesto por la Sección, se sentó la doctrina de que el Gobernador de Burgos no debió suspender un acuerdo análogo al que motiva este expediente, por cuanto, según el art. 59 de la ley, incumbe á las Diputaciones provinciales el admitir ó desechar las renunciaciones y excusas y declarar las vacantes por estas causas ó la de incapacidad; y no hallándose el acuerdo comprendido en ninguno de los casos que enumeran los artículos 79 y 80, que son: recaer en asuntos ajenos á la competencia de la Diputación, envolver delincuencia, infracción manifiesta de las leyes, resultando directamente perjudicados los intereses generales del Estado ó los de otra provincia, ó solicitarlo los agraviados á quienes se causen perjuicios de difícil reparación; puesto que no mediaba ninguna de estas circunstancias, cumplía á la Autoridad gubernativa atenerse á lo prescrito en el art. 84, que determina que sólo en estos casos puede ser suspendida la ejecución de los acuerdos de la Diputación, aun cuando por ellos se infrinja alguna de las disposiciones de la ley orgánica ó de otras especiales.

Cierto que en el expediente en que se desenvolvió esta doctrina el Gobernador de Burgos suspendió de oficio un acuerdo de igual índole y alcance que el adoptado por la Diputación de Zaragoza respecto de D. Vicente Goicoerrea; y cierto también que éste pidió la suspensión del mismo; pero es incuestionable que, á pesar de mediar esta circunstancia, tal doctrina tiene aplicación á ambos casos, puesto que no se basa en que el Gobernador decreta la suspensión por sí ó á instancia de parte, sino en algo más fundamental, como es la imposibilidad legal de que los acuerdos de las Diputaciones sean suspendidos en otros casos que en los taxativamente marcados en los artículos 79 y 80 de la ley, entre los cuales no cabe considerar el que interesa al reclamante, porque, si bien el último de estos preceptos dice que el Gobernador podrá suspender los acuerdos de la Diputación por causar perjuicios de difícil reparación á los intereses ó derechos de los particulares ó de las Corporaciones cuando los agraviados lo solicitan dentro de diez días, y declaren al propio tiempo

que interpondrán la demanda á que se refiere el art. 88, como quiera que este precepto sólo trata de las demandas que pueden interponer ante el Juez ó Tribunal competente los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputación, resulta evidente que, aun en el caso de que la instancia solicitando la suspensión del acuerdo se fundase en que éste causa perjuicios de difícil reparación á los intereses ó derechos de Goicoerrea y se declarase que se interpondría demanda contra él, legalmente no era posible suspenderlo, porque no son derechos civiles los que la resolución de que se trata puede haber lesionado.

Por tanto, está fuera de duda que el Gobernador obró con arreglo á la ley denegando la suspensión pedida y que se atuvo á la Real orden de 27 de Febrero del año último, poniéndolo en conocimiento de V. E., á fin de que pudiese examinarlo y dejarlo sin efecto si lo conceptuaba contrario á derecho, evitando de esta suerte al distrito las molestias consiguientes á una elección innecesaria.

Viniendo ya al acuerdo que motiva este expediente, observa la Sección que aun cuando el art. 41 de la ley determina que la Diputación debe examinar y resolver los casos de incapacidad en una de las dos sesiones que celebre inmediatamente después de haber llegado la incapacidad á su conocimiento, y aunque la ley Provincial no contiene precepto alguno que establezca de un modo expreso que el juicio referente á las condiciones legales de los Diputados se haya de verificar después de aprobada el acta de la elección, ó al mismo tiempo, si los motivos de incapacidad son conocidos antes de la aprobación de dicha acta, siendo la elección lo sustancial, el hecho de que arranca la facultad de la Diputación para apreciar si los proclamados Diputados por las Juntas de escrutinio reúnen ó no las circunstancias que la ley exige para desempeñar este cargo, es indudable que la aprobación del acta de elección debe ser anterior ó simultánea, según los casos, al examen de las condiciones legales de los electos, y como aquí la Diputación declaró incapacitado á D. Vicente Goicoerrea sin acordar antes, ni al propio tiempo, cosa alguna respecto al fondo de la elección, pues no hizo más que declarar grave el acta, hay que concluir que el acuerdo fué, por lo menos, extemporáneo, que carece de valor legal y que la Diputación debe volver á decidir acerca de la capacidad del reclamante cuando resuelva sobre el acta de su elección.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que fué arregrada á derecho la providencia del Gobernador.

Y 2.º Que se debe dejar sin efecto el acuerdo de la Diputación provincial y ordenarle que, cuando resolviera acerca de la elección de D. Vicente Goicoerrea, lo haga también, si ha lugar á ello, respecto de sus condiciones legales para pertenecer á la Corporación.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Manuel Gómez é Izquierdo contra el acuerdo de esa Comisión provincial que no le admitió la alzada que produjo contra el adoptado por el Ayuntamiento, por el que se le declaraba incapacitado para seguir ejerciendo el cargo de Concejal; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 2 de Octubre último, el siguiente dictamen:

«EXCMO. SR.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Pedro Manuel Gómez é Izquierdo contra el acuerdo de la Comisión provincial de Teruel, en que declaró extemporánea la alzada que presentó de la resolución del Ayuntamiento de la capital, que le declaró incapacitado para continuar siendo Concejal.

Resulta que en 21 de Agosto de 1887 se dirigieron al Ayuntamiento varios Regidores solicitando tal declaración, fundados en que Gómez era empleado público como Cajero de la Tesorería de Hacienda de la provincia, y la Corporación lo declaró así, notificándose el fallo al interesado en 28 de Septiembre, y presentando este recurso ante el Gobernador como Presidente de la Comisión provincial en 24 de Octubre. Dicha Comisión ha desestimado la alzada por reputar aplica-

ble el art. 88 de la ley Electoral que concede para ello el plazo de tres días.

La Subsecretaría de ese Ministerio conceptúa que este término se refiere á los acuerdos que adopten el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio, no á los que el primero solamente tome después de constituido, pues para éstos el aplicable es el art. 171 de la ley Municipal que otorga treinta días; ciertamente que una incapacidad denunciada ante el Ayuntamiento no debe regirse en cuanto á su tramitación por lo que determina la ley Electoral para un período anterior, sino que puede apelarse del acuerdo en que se declare en la fecha que consigna la ley Municipal.

Como se prueba que el reclamante se alzó del acuerdo municipal antes de transcurrir los treinta días;

La Sección opina que revocando el acuerdo apelado, procede que se devuelva el expediente á la Comisión provincial de Teruel para que se resuelva sobre el fondo de la incapacidad alegada y acordada por el Ayuntamiento en cuanto al Concejal D. Pedro Manuel Gómez é Izquierdo, dando después al asunto el curso correspondiente.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1888.

RUIZ Y CAPDEPÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

(Continuación.) (1)

Art. 854. Podrán interponer el recurso de casación: el Ministerio fiscal; los que hayan sido parte en los juicios criminales; los que, sin haberlo sido, resulten condenados en la sentencia, y los herederos de unos y otros.

Los actores civiles no podrán interponer el recurso sino en cuanto pueda afectar á las restituciones, reparaciones é indemnizaciones que hayan reclamado.

SECCIÓN SEGUNDA.

De la preparación del recurso.

Art. 855. El que se proponga interponer el recurso de casación por infracción de ley, pedirá ante el Juez ó Tribunal que haya dictado la resolución judicial definitiva un testimonio de la misma, y también de la de primera instancia si hubiere sido dictada en juicio sobre faltas y se hubiesen aceptado y no reproducido textualmente los resultandos y considerandos de la del Juez municipal.

Art. 856. La petición expresada en el artículo anterior se presentará dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación de la sentencia ó auto contra que se intente entablar el recurso.

En los juicios sobre faltas el término será el primer día siguiente al en que se haya practicado la última notificación.

Art. 857. En el escrito en que se pida testimonio de la sentencia para preparar el recurso, se consignará la promesa solemnemente de constituir el depósito que establece el art. 875 de la presente ley.

Si la parte que prepare el recurso estuviere declarada insolvente, ya en todo, ya en parte, ó pobre por sentencia ejecutoria, pedirá al Tribunal que se haga constar expresamente esta circunstancia en la certificación de la sentencia que deberá librarse, y se obligará además á responder, si llegare á mejor fortuna, del importe del depósito que según los casos deba constituir.

Art. 858. Los Tribunales concederán dentro de tres días el testimonio, á no ser que se pida fuera del término señalado en el art. 856, y harán que se expida dentro de otro plazo igual. Cuando le denieguen, consignarán en el auto denegatorio la fecha de la sentencia ó del auto, la de su última notificación á las partes, y la de la presentación de la solicitud del testimonio.

Del auto denegatorio se dará copia certificada en el acto de la notificación al que hubiese pedido el testimonio.

En dicha certificación harán constar además los Tribunales sentenciadores, bajo su más estrecha responsabilidad, con arreglo á lo que de las causas aparezca, si la parte recurrente está declarada insolvente por carecer de toda clase de bienes, ó en su caso, si ha obtenido declaración firme de ser pobre en sentido legal; ó si, por el contrario, atendida su fortuna, los signos externos de su estado social y la manera como se haya defendido ó gestionado en el juicio, se encuentra en la clase de rico.

Art. 859. Librada la certificación de que se habla en el artículo anterior, se emplazará á todas las partes para que como parezcan ante la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro del término improrrogable de sesenta días.

Art. 860. Cuando el recurrente defendido como pobre ó declarado insolvente lo solicitare, el Tribunal sentenciador remitirá directamente á la Sala segunda del Supremo el testimonio necesario para la interposición del recurso, ó en su caso la certificación del auto denegatorio del mismo.

La Sala mandará nombrar Abogado y Procurador que pueda interponer el recurso que corresponda, si el recurrente no les hubiere designado. En uno y otro caso, la Sala señalará el plazo dentro del cual haya de interponerse.

Art. 861. El Tribunal sentenciador, por el correo directo

más inmediato al día en que se entregue el testimonio de la sentencia á la parte que se proponga interponer el recurso de casación, enviará á la Sala segunda del Tribunal Supremo certificación de los votos reservados, si los hubiera, ó negativa en su caso, y dispondrá que se notifique á los que hayan sido parte en la causa, además del recurrente, la entrega ó remesa del testimonio, emplazándolos para que puedan comparecer en la referida Sala á hacer valer su derecho dentro del término fijado en el art. 859.

A la vez que la certificación expresada, se remitirá por el Juez ó Tribunal sentenciador otra, expedida por su Secretario, en la que se exprese sucintamente la causa ó juicio, los nombres de las partes, el delito ó falta y la fecha de entrega del testimonio al recurrente, así como la del emplazamiento á las partes. La que no haya preparado el recurso, podrá adherirse á él en el término del emplazamiento y al instruirse del formulado por la otra alegando los motivos que le convengan.

Se hará constar en la misma causa, notificándolo á las partes, la fecha de la salida del buque correo que conduzca la correspondencia á la Península en que se incluya el pliego de remisión de los documentos precitados, expresando además el nombre del buque y la empresa ó armador á que pertenezca.

Justificada en forma por la declaración de las Autoridades á quienes corresponde hacerlo la pérdida del expresado buque correo, se entenderán prorrogados los plazos á que se contraen los artículos 859, 861, 863, 865 y 873 de esta ley, cuyos plazos, tanto en el caso de pérdida como en el de defunción del buque en viaje por fuerza mayor, empezarán á computarse de nuevo á contar desde la fecha en que haya sido notorio en el territorio de la Audiencia respectiva la pérdida ó naufragio del buque correo, ó desde que se acredite que prosiguió su viaje por haber cesado las causas que lo interrumpieron.

En los casos de pérdida ó naufragio del respectivo buque correo, las Audiencias donde las causas se hubieran fallado, dentro de los nuevos plazos computados del modo que establece este artículo, procederán á la entrega de certificaciones, testimonios de autos y de los demás documentos que correspondan, ajustándose á lo prescrito para la expedición y envío de los que se hubieran inutilizado ó perdido.

El Tribunal Supremo reproducirá siempre y de oficio por testimonios y en forma las providencias, autos ó fallos dictados por el mismo en los recursos de casación cuando hayan sufrido extravío á consecuencia de pérdida ó naufragio de los buques correos de las Antillas, y las partes soliciten del mismo Tribunal que se subsane la falta de las decisiones primitivamente comunicadas.

SECCIÓN TERCERA

Del recurso de queja por denegación del testimonio pedido para interponer el de casación.

Art. 862. El Tribunal sentenciador ante el cual se deduzca el escrito de preparación del recurso de casación podrá denegar en auto fundado la expedición de la certificación de la sentencia para el que se intente, en los casos siguientes:

1.º Cuando dicho escrito se presente después del término que concede el art. 856.

2.º Cuando lo presente quien no se halle comprendido en cualquiera de los casos que enumera el art. 854.

Y 3.º Cuando la resolución judicial contra la cual se prepare el recurso no sea de ninguna de las clases que menciona el art. 848.

Art. 863. Si la parte que preparó el recurso pidiera, dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto denegatorio, que se remita copia certificada del mismo á la Sala segunda del Tribunal Supremo manifestando su voluntad de recurrir en queja ante la misma, lo estimará así la Sala sentenciadora y mandará emplazar á las partes para que comparezcan ante dicho Tribunal dentro del término que previene el art. 859.

Art. 864. En las copias certificadas de los autos denegatorios de que se habla en los artículos anteriores se hará constar también el estado de fortuna de los que intenten la queja en los términos que previene el art. 858.

Art. 865. Recibida en la Sala segunda del Tribunal Supremo la copia certificada del auto denegatorio, se esperará la comparecencia del recurrente, quien deberá ajustarse en un todo á lo prescrito en el art. 859.

Art. 866. Transcurrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el recurrente en queja, la Sala dictará auto declarando desierto el recurso, y en su virtud firme y consentido el auto denegatorio con las costas, y lo comunicará al Tribunal sentenciador para los efectos que correspondan.

Art. 867. Si el recurrente compareciere en tiempo, al verificarlo formulará, en escrito firmado por Abogado y Procurador con la mayor concisión y claridad, los fundamentos de la queja.

De dicho escrito acompañará copia autorizada, que se entregará al Ministerio fiscal, y transcurridos tres días, durante los cuales deberá éste exponer á la Sala lo que estime convenientes sobre la procedencia ó improcedencia de la queja, se pasará el expediente al Magistrado ponente.

Art. 868. Cuando el recurrente fuere insolvente ó estuviere habilitado para la defensa por pobre y durante el término del emplazamiento compareciere ante la Sala segunda del Tribunal Supremo en la forma que previene el art. 874, la Sala mandará nombrarle Abogado y Procurador de oficio para su defensa y que se les entregue la copia certificada del auto denegatorio, para que en el término de tres días formalicen el recurso de queja si lo consideraren procedente ó se excusase el Abogado en el caso de no hallar méritos para ello.

Al formalizar la queja los defensores acompañarán copia del escrito, que se entregará al Ministerio fiscal, procediéndose en los términos que establece el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 869. La Sala segunda del Tribunal Supremo, previo informe del Magistrado ponente y sin más trámites, dictará, en vista de los escritos presentados, la resolución que proceda, bastando cinco Magistrados para la decisión de este recurso.

Art. 870. Cuando la Sala estime fundada la queja, revocará el auto denegatorio y mandará al Tribunal sentenciador que expida la certificación de la sentencia reclamada y practique lo demás que se previene en los artículos 858 y 861.

Cuando la queja no sea procedente á juicio de la Sala, la desestimará con las costas y lo comunicará al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes. Es aplicable á este recurso lo que más adelante se determina en los dos últimos párrafos del art. 923.

Art. 871. Contra la decisión de la Sala segunda del Tribunal Supremo en el recurso de queja no se da recurso alguno.

(Se continuará.)

(1) Véase la GACETA de ayer.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad. — Negociado de Estadística.

RELACIÓN de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 14 de Diciembre.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	9	Soltero...	Pneumonía.....	Magdalena.....	»	36	Varón...	66	Casado..	Bronquitis.....	Hortaleza.....	»
2	Idem....	69	Viudo...	Apoplejía.....	Luchana.....	»	37	Idem....	65	Soltero..	Asma.....	Farmacia.....	»
3	Idem....	51	Casado...	Oclusión intestinal.	Plaza de Colón.....	»	38	Idem....	14 d.	Idem....	Catarro bronquial.	Trafalgar.....	»
4	Idem....	82	Viudo...	Hemiplejía.....	Hospital provincial.....	»	39	Idem....	4	Idem....	Idem.....	Atocha.....	»
5	Idem....	36	Casado...	Fistula del ano....	Idem.....	»	40	Hembra..	2	Soltera..	Difteria.....	Carretas.....	»
6	Idem....	1	Soltero...	Garrotillo.....	Concepción Jerónima.....	»	41	Idem....	8 m.	Idem....	Eclampsia.....	García Paredes.....	»
7	Idem....	1	Idem....	Bronquitis.....	Monteleón.....	»	42	Idem....	36	Idem....	Tuberculosis.....	Solana.....	»
8	Idem....	3	Idem....	Idem.....	Hartzsbuch.....	»	43	Idem....	64	Casada..	Pneumonía.....	Castillejos.....	»
9	Idem....	3	Idem....	Idem.....	Ruda.....	»	44	Idem....	50	Viuda...	Flemon profundo.	Hospital provincial.....	»
10	Idem....	1	Idem....	Idem.....	Zurita.....	»	45	Idem....	42	Casada..	Congestión.....	Mesón de Paredes.....	»
11	Idem....	1	Idem....	Idem.....	Salitre.....	»	46	Idem....	3	Soltera..	Bronquitis.....	San Andrés.....	»
12	Idem....	8 m.	Idem....	Idem.....	Paseo de Recoletos.....	»	47	Idem....	6	Idem....	Idem.....	Pacífico.....	»
13	Idem....	6 m.	Idem....	Idem.....	Lavapiés.....	»	48	Idem....	2	Idem....	Idem.....	Reina.....	»
14	Idem....	3 m.	Idem....	Idem.....	Rotas.....	»	49	Idem....	5	Idem....	Idem.....	Travesía de San Lorenzo.	»
15	Idem....	11 m.	Idem....	Idem.....	Eguiluz.....	»	50	Idem....	2	Idem....	Sarampión.....	San Opropio.....	»
16	Idem....	2	Idem....	Pneumonía.....	Mesón de Paredes.....	»	51	Idem....	6	Idem....	Endocarditis.....	Malasaña.....	»
17	Idem....	4 m.	Idem....	Muguet confluyente.	Divino Pastor.....	»	52	Idem....	1 m.	Idem....	Enfisema pulmonal.	Vistillas.....	»
18	Idem....	5	Idem....	Laringitis.....	Ronda de Atocha.....	»	53	Idem....	2	Idem....	Angina.....	Arganzuela.....	»
19	Idem....	1	Idem....	Raquitis.....	S. govia.....	»	54	Idem....	1	Idem....	Pneumonía.....	Feijoo.....	»
20	Idem....	7 m.	Idem....	Bronquitis.....	Carretera de Andalucía.....	»	55	Idem....	3	Idem....	Paresia cardíaca...	Veneras.....	»
21	Idem....	7 m.	Idem....	Idem.....	Paseo Imperial.....	»	56	Idem....	11 m.	Idem....	Bronquitis.....	Montera.....	»
22	Idem....	2	Idem....	Septicemia.....	Bravo Murillo.....	»	57	Idem....	1	Idem....	Idem.....	Camino de Andalucía.....	»
23	Idem....	4	Idem....	Tuberculosis.....	Mendez Alvaro.....	»	58	Idem....	5	Idem....	Crup.....	Silva.....	»
24	Idem....	20	Idem....	Flegmasia crónica.	Hospital militar.....	»	59	Idem....	38	Viuda...	Colitis ulcerosa...	Hospital de San José.....	»
25	Idem....	42	Idem....	Pulmonía.....	Paseo de las Delicias.....	Judicial.	60	Idem....	36	Casada..	Tuberculosis.....	Santa Engracia.....	»
26	Idem....	21	Idem....	Tifus.....	Hospital militar.....	»	61	Idem....	38	Idem....	Idem.....	Hospital provincial.....	»
27	Idem....	27	Idem....	Tuberculosis.....	Hospital provincial.....	»	62	Idem....	67	Viuda...	Epitelioma.....	Idem.....	»
28	Idem....	64	Idem....	Pneumonía.....	Idem.....	»	63	Idem....	64	Casada..	Apoplejía.....	Idem.....	»
29	Idem....	45	Casado...	Tuberculosis.....	Idem.....	»	64	Idem....	2 m.	Soltera..	Catarro bronquial.	Mesón de Paredes.....	»
30	Idem....	40	Idem....	Insufic.ª aórtica...	Idem.....	»	65	Idem....	76	Casada..	Reblandecimiento cerebral.....	Luzón.....	»
31	Idem....	39	Idem....	Suicidio.....	Santa Agueda.....	Judicial.	66	Idem....	77	Viuda...	Apoplejía cerebral.	Caballero de Gracia.....	»
32	Idem....	40	Idem....	Tuberculosis.....	Arganzuela.....	»	67	Idem....	2	Soltera..	Coqueluche.....	Plaza del Rastro.....	»
33	Idem....	72	Idem....	Congestión.....	Paseo de Chamartín.....	»	68	Idem....	Feto.	Tudescos.....	»
34	Idem....	42	Idem....	Catarro pulmonal.	Argumosa.....	»							
35	Idem....	74	Viudo...	Idem.....	Postigo de San Martín.....	»							

Total de inhumaciones: 67 y un feto.—Varones 39; hembras 29.—De difteria una niña.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Valencia se han de proveer por oposición, y conforme a los artículos 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Corbera, Elda, Castellón de la Plana, Villahermosa y Villarreal, que comprenden a los partidos judiciales de Alcira, Monóvar, Castellón, Lucena y Castellón respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas a la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA, expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Madrid 14 de Diciembre de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Doña Rosenda Tarrida, contra la negativa del Registrador de la propiedad del distrito de Occidente de Barcelona, a inscribir una escritura de venta é hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación del citado funcionario:

Resultando que D. Rafael Roig y Oliveras otorgó testamento en 30 de Marzo de 1860 nombrando heredera a su esposa Doña Mercedes Llavallo y Andurell por toda su vida y mientras no pasare a segundas bodas, é imponiéndola la obligación de que ya inter vivos, ya por última voluntad, debía disponer íntegramente de los bienes relictos en favor de los hijos de ambos y en aquellas porciones que á bien tuviese; cuyo testamento fué inscrito en el Registro de la propiedad:

Resultando que por escritura autorizada en 25 de Mayo de 1887 por D. Eusebio Thos y Bonshoms, y otorgada por Doña Mercedes Llavallo y su hija Doña Teresa Roig de una parte, y de la otra por Doña Rosenda Tarrida y Graells, aquéllas vendieron a ésta una casa, sita en la calle de la Diputación de la ciudad de Barcelona, y la Doña Mercedes constituyó una hipoteca sobre una finca de su propiedad, sita en el pueblo de Sarriá, á favor de la compradora; siendo detalles de la escritura que deben conocerse los que siguen: primero, la casa vendida pertenecía á Doña Mercedes Llavallo por haberla constituido á sus expensas; segundo, el solar sobre el que aquella fué edificada también perteneció á dicha señora hasta el momento de celebrarse el contrato que nos ocupa, como procedente de la herencia de su marido, pero en el mismo día del contrato que se está reseñando se lo donó á su hija Doña Teresa, haciendo uso de las facultades que le concediera su causante D. Rafael Roig; tercero, el precio total de la enajenación fué el de 35.000 pesetas; y cuarto, la hipoteca fué constituida para garantizar á Doña Rosenda Tarrida contra cualquiera reclamación que tal vez en cuanto al solar vendido pudieran dirigirse por los herederos legitimarios de D. Rafael Roig:

Resultando que presentada esa escritura en el Registro de la propiedad de Occidente de Barcelona, no fué admitida su inscripción en cuanto á la venta del edificio, porque habiendo sido construida la casa por Doña Mercedes Llavallo sobre suelo del cual no puede disponer sino á favor de sus hijos, no puede tampoco enajenarla como propietaria, sin que baste la

intervención de la donataria Doña Teresa Roig, por no tener ésta inscrito derecho alguno sobre el edificio; por lo que respecta á la hipoteca, porque no pudiendo Doña Mercedes Llavallo disponer de la finca hipotecada más que á favor de sus hijos, tampoco puede hipotecarla; y en lo relativo á la venta del solar, por el defecto subsanable de no expresarse el precio para hacer mención de él en la forma prevenida por el artículo 10 de la ley Hipotecaria:

Resultando que Doña Rosenda Tarrida impugnó en la vía gubernativa la predicha calificación, alegando al intento las razones que siguen: que el heredero vitalicio, como todos los herederos gravados de restitución, tiene el pleno dominio de la cosa, si bien pendiente de condición resolutoria; que el gravamen de restitución ha quedado cumplido con respecto al solar que Doña Mercedes Llavallo donó á su hija en uso de las atribuciones que la confirió el testador D. Rafael Roig; que la Doña Mercedes era dueña del edificio y del terreno, y por tanto pudo venderlos, porque según sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Junio de 1881, el fiduciario puede enajenar los bienes del fideicomiso para aplicar sus productos al pago de derechos legitimarios; que siendo indudable que Doña Mercedes Llavallo tiene una propiedad pendiente de condición resolutoria sobre los bienes que heredó de su marido, es incontestable su derecho á hipotecarlos, á tenor de lo que previene el art. 109 de la ley Hipotecaria; que recomienda la subsistencia de la hipoteca otra consideración, y es que su objeto es el de garantizar la distribución de la herencia entre los hijos de D. Rafael Roig; y por último, que no es preciso distribuir el precio entre la casa y el solar, según se infiere de la Resolución de 4 de Septiembre de 1863, sin que á ello obste el art. 10 de la ley Hipotecaria, que sólo exige conste en la inscripción la forma en que se ha estipulado el pago del precio:

Resultando que oído el Registrador informo: que no siendo la heredera vitalicia más que una usufructuaria, por tener que distribuir los bienes entre sus hijos, es evidente que no puede enajenar ni hipotecar; que no puede sostenerse que el heredero vitalicio es un heredero gravado con la condición de restituir, porque la muerte no ha sido nunca una condición, por no ser incierto que las personas han de fallecer; que cediendo al suelo lo que en él se edifica es obvio que Mercedes Llavallo no pudo enajenar una casa que, como construida en solar de su hija Teresa, pertenecía á ésta por derecho de accesión; que por no figurar inscrita la finca á nombre de la dicha Teresa hay que denegar la inscripción de la venta por ésta otorgada, con arreglo al art. 20 de la ley; y que los demás puntos del recurso son consecuencia lógica de lo que queda expuesto:

Resultando que el Juez delegado confirmó la negativa del Registrador por estimar que las razones que la abonan están basadas en los principios del derecho y en las disposiciones de la ley Hipotecaria:

Resultando que Doña Rosenda Tarrida se alzó del anterior acuerdo y pidió su revocación, fundada: en que no es posible confundir el derecho del usufructuario con el que tiene Doña Mercedes Llavallo, y así lo dice claramente la decisión 175 per totum de Fontanella; en que por virtud de esta decisión y de la jurisprudencia del Supremo Tribunal, si los hijos de Doña Mercedes Llavallo muriesen antes que ella, ningún derecho transmitirían á sus herederos, y los bienes entrarían en la libre disposición de la Doña Mercedes; que en la consideración expuesta estriba la condición resolutoria que implica la herencia vitalicia; que precisamente por ser Doña Mercedes Llavallo la única dueña de los bienes, sólo á su nombre

están inscritos en el Registro; y que si por pertenecer al dueño del suelo lo en éste edificado debe estimarse propietaria de la casa á Doña Teresa Roig, lo único que resultará será que fué innecesaria la intervención de Doña Mercedes Llavallo, y lo que abunda no daña:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el auto apelado por considerar que la institución hereditaria de Doña Mercedes Llavallo es un fideicomiso familiar que no debe confundirse con el usufructo, pues en él tiene la heredera la representación del dominio y puede vender los bienes para pago de deudas y constituir dotes y donaciones; que la restitución en favor de los hijos del Roig sólo tiene lugar si los hijos sobreviven á su madre ó ésta distribuye entre ellos los bienes por acto inter vivos, y siendo todo ello incierto, es indudable que la institución fideicomisaria está pendiente de condiciones resolutorias; que Doña Mercedes Llavallo pudo enajenar el edificio, porque lo levantó á sus expensas en solar de que era dueña, y de todas suertes tal enajenación ha quedado confirmada por la intervención de la donataria en la escritura de compraventa; que la donación hecha á Doña Teresa Roig no es otra cosa que el cumplimiento de una de las condiciones resolutorias á que antes se ha aludido; que aunque pertenecía á Doña Mercedes Llavallo la propiedad del edificio y á su hija la del área, como las dos han otorgado conjuntamente la enajenación, ésta es perfectamente válida é inscribible; que la hipoteca constituida en beneficio de los legitimarios está comprendida en el art. 109 de la Ley Hipotecaria, y por ende debe ser inscrita; y que no es defecto el no expresarse separadamente el precio del solar, pues lo vendido á la recurrente forma hoy una sola finca:

Resultando que el Registrador de la propiedad de Occidente de Barcelona recurrió para ante este Centro en alzada contra el referido fallo de la Presidencia, y á fin de demostrar lo que constantemente ha venido sosteniendo en este recurso, es á saber, que los derechos de Doña Mercedes Llavallo son los de una mera usufructuaria, transcribió la cláusula de institución contenida en el testamento de D. Rafael Roig, tal y como aparece en un asiento del Registro, y que es como sigue: «En todos mi bienes y derechos muebles y sitios presentes y venideros, heredera mi instituyo á la referida Mercedes Llavallo, mi esposa, por durante su vida natural, y mientras no pase á otras bodas, con la obligación de que ya sea inter vivos, ó en última voluntad, debe disponer de mis bienes enteramente y sin detracción de la trebeliánica en favor de nuestros comunes hijos nacidos ó póstumos que dejare en el día de mi muerte, en aquellas partes y porciones que más bien le parezca, con facultad de instituir uno ó más herederos, señalando lo que tenga á bien á los demás por razón de sus derechos; y por fin, disponiendo de mis bienes entre mis hijos á su libre disposición, imponiéndolos los gravámenes y condiciones que juzgue convenientes:

Vista la Ley única, tit. 1.º, libro 7.º, volumen 1.º de las Constituciones de Cataluña:

Visto el art. 109 de la Ley Hipotecaria: Considerando que procedente el solar de que se trata del caudal hereditario de D. Rafael Roig, y habiendo éste autorizado en su testamento á su mujer y heredera para que repartiase dicho caudal entre sus hijos en la forma y porciones que á bien tuviese, es incontestable el derecho mediante el que Doña Mercedes Llavallo donó el expresado solar á su hija Teresa;

Considerando que dueña ésta del área quedó asimismo dueña del edificio en ella construido, en virtud de la Ley única, tit. 1.º, libro 7.º, vol. 1.º de las Constituciones de Catalu-

ña; mas por sí en el caso actual la voluntad de la donante hubiere sido reservarse el dominio de la casa contra el principio jurídico de la accesión, la concurrencia en el acto de la venta de donante y donataria, ó sea de las dos únicas personas que pueden ostentar derechos sobre la totalidad del inmueble, es razón poderosa en pró de la validez del contrato:

Considerando que para decidir acerca de la hipoteca constituida por Doña Mercedes Llavallol hay que precisar la verdadera naturaleza jurídica de la institución que á su favor hiciera el testador, y concurren á determinarlas estas dos circunstancias: primera, Doña Mercedes fué instituida heredera (por durante su vida natural); y segunda su causante la dió el encargo de distribuir los bienes entre sus hijos con entera libertad:

Considerando que, mezcla esa institución de la herencia de confianza y del testamento por comisario, no puede admitirse que en su virtud haya adquirido la heredera el dominio de los bienes heredados, ya que ni puede enajenarlos, ni está facultada más que para disponer de ellos en favor de los hijos, ni tiene sobre los mismos más que un derecho muy parecido al de usufructo, que espira á su muerte ó si pasare á segundas bodas:

Considerando que limitada la facultad de disponer otorgada por D. Rafael Roig á su mujer en beneficio de los hijos de ambos, es obvio que no puede hipotecarlos en favor de extraños sin faltar á la expresa voluntad del testador; y de esto se deduce que no es de actual aplicación el precepto del art. 109 de la Ley Hipotecaria, y por tanto que es nula la hipoteca constituida por la Doña Mercedes á favor de Doña Rosenda Tarrida:

Considerando que en virtud de la accesión forman hoy una sola finca el solar y la casa objeto de la venta de cuya inscripción se trata, lo cual hace innecesario distribuir el precio en la forma que el Registrador pretende, porque á la unidad de la cosa vendida es natural que corresponda la unidad en el precio:

Esta Dirección general ha acordado: 1.º que previa inscripción de la escritura de donación, si no estuviere ya inscrita como parece deducirse de la nota del Registrador, es procedente inscribir la de venta; 2.º que no es inscribible la escritura en cuanto á la hipoteca que contiene, y 3.º que se confirme la resolución de la Presidencia en lo relativo al primero de esos dos extremos y se revoque en lo que concierne al segundo.

Lo comunico á V. F. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.—Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 155.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR BÁLTICO

Suecia.

824. NUEVAS LUCES EN GRIMSKALLEN Y EN OVADERSUDDEN, FUERA DE OSKARSHAMN (SUND DE KALMAR). (A. a. N., número 128/757. París, 1888.) El 22 de Agosto de 1888 se han encendido las luces siguientes:

GRIMSKALLEN.—En la pequeña roca *Hornhallan*, una luz de destellos blancos y rojos; los destellos blancos regulares, son visibles en el sector comprendido entre S. 87º E. y el E., y los rojos regulares, entre S. 87º E. y S. 67º E.

El aparato es dióptrico de quinto orden: los destellos blancos alcanzan 10 millas y los rojos 6,5. La luz está sobre una casa blanca, elevada 4,6 metros sobre el terreno y 7 metros sobre el nivel del mar.

Situación: 57º 16' 25" N. y 22º 41' 24" E.

OVADERSUDDEN (Punta Ovåder).—Fuera del dock de *Oskarshamn* una luz de destellos blancos y rojos: los destellos blancos regulares, son visibles entre el N. 52º E. y N. 56º E.; y los rojos regulares, entre el N. 56º E. y el N. 69º E.

El aparato es dióptrico de sexto orden: los destellos blancos alcanzan 6,5 millas y los rojos 4 millas. Altura de la luz 3,4 metros sobre el nivel del mar.

Situación: 57º 15' 45" N. y 22º 40' 58" E.

Para entrar de noche en *Oskarshamn*, se debe navegar en el sector blanco de *Grimskallen*, hasta entrar en el blanco de *Ovadersudden* y continuar en este último hasta estar próximo á la luz.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 220: carta números 799 de la sección II.

Golfo de Bothnia (Rusia).

825. SUPRESIÓN TEMPORAL DE LAS LUCES DE ISLA TRUTKLIPPAN, Á LA ENTRADA DE IXPILE. (A. a. N., núm. 129/763. París, 1888.) Las luces de aceite mineral establecidas en el islote *Trutklippan*, á la entrada de *Ixpile*, dejan de encenderse hasta la terminación de los nuevos faros (véase Aviso núm. 52/276 de 1888).

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 178: carta número 648 de la sección I.

MAR DEL NORTE

Noruega.

826. BANCO EN EL CANAL ENTRE LAS ISLAS NÆR Y LA TIERRA FIRME. (A. a. N., núm. 128/758. París, 1888.) El Capitán del vapor inglés *Victoria*, dice que existe un banco en medio del canal que separa las islas *Nær* del continente, próximamente en el paraje que las cartas señalan 87 metros de fondo.

Su buque, de 5,6 metros de calado, tocó en este banco el 5 de Junio último.

Situación aproximada de la sonda de 87 metros: 61º 37' 50" N. y 11º 11' 38" E.

Carta núm. 776 de la sección II.

Alemania.

827. CAMBIO EN LAS VALIZAS DE LA BOCA DEL WESER. (A. a. N., núm. 128/759. París, 1888.) La boya de recalada está pintada de rojo y rematada por una superestructura en forma de valiza. El cuerpo alto de la boya lleva la palabra *Weser* en grandes letras latinas. El globo ovalado, rematado por una llave dorada, queda lo mismo que antes.

La boya Mellum del Nuevo Weser, pintada de rojo; la boya de berlinga del *Wremer*, pintada de rojo, y la boya roja que marca la unión del *Feddervarder Fahrwasser* y del *Wremer Fahrwasser*, se han reemplazado por boyas valizas de fajas verticales rojas y negras, que llevarán, hasta nueva orden, una corneta.

Carta núm. 782 de la sección II.

OCEANO PACÍFICO DEL NORTE

América inglesa.

828. BOYAS Á LA ENTRADA DEL RÍO SUMAS, CANAL ALBERNI (ISLA VANCOUVER). (A. a. N., núm. 128/761. París, 1888.) A la entrada del río *Sumas* se han fundeado:

1.º Una boya plana, pintada de negro, en la cabeza de afuera del bajo que hay á la izquierda, entrando en el río. Desde ella se marca la punta *Saw Mill* al S. 42º E. Situación: 49º 14' 42" N. y 118º 37' 42" O.

2.º Una boya plana, pintada de rojo, que debe dejarse por estribor, entrando en el río: Situación: 49º 14' 45" N. y 118º 37' 25" O.

3.º Una boya plana, negra, á babor del canal, próximamente á 2 cables al NNE. de la boya negra núm. 1.º del bajo. Situación: 49º 14' 57" N. y 118º 37' 32" O.

Carta núm. 99 A de la sección VI.

Madrid 6 de Septiembre de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito, transmisible, señalado con el número 54.848, importante 2.000 pesetas efectivas, expedido por este establecimiento con fecha 27 de Junio de 1885 á favor de D. Norberto Barahona y Rubio, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 27 de Noviembre último, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de aquel resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 18 de Diciembre de 1888.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X-916

Junta de Aranceles y Valoraciones.

SECRETARÍA.

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 12 de la Real orden de 18 de Diciembre de 1882, esta Secretaría pone en conocimiento del público que para fijar los valores oficiales de las mercancías que se han importado y exportado de España durante el año natural de 1888, la Junta de Aranceles y Valoraciones examinará y tomará en consideración todas las noticias, indicaciones y datos referentes al mencionado asunto que presenten en esta Secretaría durante el mes de Enero de 1889 las personas y corporaciones que deseen contribuir á la más exacta fijación de los valores oficiales de las mercaderías.

Madrid 19 de Diciembre de 1888.—El vocal secretario, Juan B. Sitges.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Junio último, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de acopios para reparación de los kilómetros 206 al 217 de la carretera de Madrid á Francia, provincia de Burgos, cuyo presupuesto es de 54.366 pesetas y 48 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Burgos.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 1.º de Febrero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 550 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 10 de Diciembre de 1888.—El Director general, Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para reparación de los kilómetros 206 al 217 de la carretera de Madrid á Francia, provincia de Burgos, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.) (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Junio último, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de acopios para reparación de los kilómetros 196 al 205 de la carretera de Madrid á Francia, provincia de Burgos, cuyo presupuesto es de 41.972 pesetas y 35 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Burgos.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 1.º de Febrero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 420 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 10 de Diciembre de 1888.—El Director general, Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para reparación de los kilómetros 196 al 205 de la carretera de Madrid á Francia, provincia de Burgos, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.) (Fecha y firma del proponente.)

Negociado de Industria y Registro de la propiedad Industrial y Comercial.

Relación de las patentes de invención y certificados de adición expedidos, de los cuales se ha tomado razón en los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1888.

7.758.—D. Homer Taylor Jaryan, patente de invención por veinte años por mejoras en los aparatos para evaporar y destilar por medio del vacío. Expedida la patente en 21 de Julio de 1888.

7.770.—D. G. Daimler, patente de invención por veinte años por un vehículo rodado con movimiento de motor de gas ó de petróleo. Expedida la patente en 20 de Agosto de 1888.

7.873.—Mr. Pietet (Raoul Pedro), patente de invención por cinco años por perfeccionamientos en la producción de los líquidos volátiles, aplicables á las máquinas frigoríficas. Expedida la patente en 1.º de Octubre de 1888.

7.886.—Los Sres. Malet y Rigollet, certificado de adición á la patente que le fué expedida en 5 de Abril de 1887 por perfeccionamientos introducidos en las bombas semi rotativas, y cuyo certificado ha de recaer sobre el mismo objeto. Expedido en 31 de Agosto de 1888.

7.817.—Sr. Dandesteau (Luis María René), certificado de adición á la patente que le fué expedida en 22 de Marzo de 1888 por perfeccionamientos en los fusiles de repetición y otros, y el certificado ha de recaer sobre el mismo objeto. Expedido en 31 de Agosto de 1888.

7.927.—Mr. John Thomlinton, patente de invención por diez años por mejoras en el procedimiento de fabricación de yeso ó cemento. Expedida en 13 de Julio de 1888.

7.936.—Los Sres. William George White y Robert Alfred Albert White, patente de invención por cinco años por mejoras en el procedimiento químico-mecánico para la producción de tipografía policromática, Expedida en 13 de Julio de 1888.

7.950.—Los Sres. William George White y Robert Alfred Albert White, patente de invención por 20 años por mejoras en el procedimiento de producción de tipografía policromática. Expedida en 13 de Julio de 1888.

7.954.—The Nordenfeld Guns and Ammunition Company Limited, patente de invención por 10 años por mejoras en culatas ó piezas de hombro. Expedida en 13 de Julio de 1888.

7.957.—Mrs. María Leinwather y Heinrich Glaser, patente de invención por 20 años por un ferrocarril transportable y material móvil. Expedida en 13 de Julio de 1888.

6.967.—D. Juan Manuel González Tardío, patente de invención por 20 años por un aparato para acorazar la primera falange del dedo índice de la mano izquierda contra las punzadas y señales que en dicho sitio ocasiona la aguja en las costuras á mano. Expedida en 13 de Julio de 1888.

7.968.—D. Juan Manuel González Tardío, patente de invención por 20 años por un aparato para trocear jabón. Expedida en 13 de Julio de 1888.

7.969.—D. Eloy Baraja Moro, patente de invención por veinte años por una máquina sagadora de mieses á que ha dado el nombre de Segadora Moro Luna. Expedida en 13 de Julio de 1888.

7.974.—D. Domingo Pérez García, patente de invención por veinte años por un aparato denominado traspositor Pérez para transportar, ó sea subir ó bajar medio ó un tono los instrumentos de cuerda. Expedida en 26 de Julio de 1888.

7.976.—D. Emilio Enrique Conrado Oehlmann, certificado de adición á la patente que le fué expedida en 30 de Abril de 1888 por un aparato humectador de aire con pulverizador central, y el certificado debe recaer por perfeccionamientos introducidos en el aparato humectador de aire con pulverizador central. Expedido en 31 de Agosto de 1888.

7.984.—Sres. Robert Chambers y William Liddell, patente de invención por veinte años por mejoras en la construcción de los buques salvavidas. Expedida en 13 de Julio de 1888.

7.985.—Mr. Howar Matravers Ashley, patente de invención por veinte años por mejoras en la maquinaria para fabricar las botellas y otros artículos huecos de vidrio. Expedida en 13 de Julio de 1888.

7.990.—Los Sres Tounar (Félix) y Schouren (Guillermo), certificado de adición á la patente que le fué expedida en 10 de Abril de 1888 por perfeccionamientos en los aparatos destinados á tocar las campanas, y el certificado ha de recaer sobre el mismo objeto. Expedido en 31 de Agosto de 1888.

7.993.—D. Jaime Costas y Asbert, patente de invención por veinte años por un procedimiento mecánico para la formación de un almanaque comercial perpetuo con cristal raspado y movimiento de los días para apuntes de efectos á pagar y cobrar. Expedida en 13 de Julio de 1888.

7.994.—D. Rafael Villalba y Santiago, patente de invención por veinte años por un canasto construido con varias chapas de madera que constituyen un tablero delgado y resistente. Expedida en 13 de Julio de 1888.

7.996.—D. Melquíades Letona, patente de invención por veinte años por un aparato quitanieves que tiene por objeto la rápida separación de las nieves de los caminos de hierro. Expedida en 13 de Julio de 1888.

7.997.—D. Alfred Gordón Salomón, patente de invención por veinte años por mejoras en el procedimiento para tratar la benzola, comunemente llamado sacarina. Expedida en 13 de Julio de 1888.

8.000.—D. Andrew Noble, patente de invención por diez años por mejoras en piezas de artillería de retrocarga. Expedida en 13 de Julio de 1888.

8.002.—D. Claud Thoruton Cayley, patente de invención por veinte años por mejoras en el procedimiento de fabricación de proyectiles ó granadas y otros objetos de metal forjado. Expedida en 13 de Julio de 1888.

8.008.—D. Pierre Dronier, patente de invención por veinte años por mejoras en las lámparas de magnesia. Expedida en 13 de Julio de 1888.

8.013.—D. Charles Henry Murray, patente de invención por diez años por mejoras en aparatos hidráulicos para abrir y cerrar la recámara de los cañones de grueso calibre. Expedida en 13 de Julio de 1888.

8.026.—D. Ralph. Thew Brankston, patente de invención por diez años por mejoras en cojinetes de muñones para piezas de artillería y para ejes ó muñones de otros mecanismos pesados. Expedida en 13 de Julio de 1888.

8.027.—D. Diego Fallón, patente de invención por diez años por un nuevo procedimiento ó sistema de imprimir, notar ó grabar música. Expedida en 13 de Julio de 1888.

(Se continuará).

Universidad Central.

SECRETARÍA GENERAL

Estudios privados.

De conformidad con lo prevenido por los Reales decretos de 22 de Noviembre de 1883 y 5 de Febrero de 1886, y en la Real orden de 7 de Abril de este mismo año, los que aspiren á hacer las pruebas necesarias para dar validez académica á los estudios hechos privadamente de las enseñanzas que se cursan en esta Universidad para todas las Facultades y carrera del Notariado, así como las de los ejercicios del grado de Licenciado ó Doctor ó de la reválida, deberán presentar en los respectivos Negociados de esta Secretaría general, en los días hábiles dentro del período de los diez primeros del mes de Enero próximo, de diez á doce de la mañana, durante los primeros días, y desde aquella hora hasta las cuatro de la tarde en el último, exhibiendo cédula personal corriente, instancia firmada por el interesado y dirigida al Ilmo. Sr. Rector, expresando en ella su nombre y apellidos, su naturaleza, edad y domicilio en esta Corte, y las asignaturas, ejercicios del grado ó la reválida de que deseen sufrir dichas pruebas. Los que en el plazo fijado para dichas pruebas aspiren á ser admitidos á la de las últimas asignaturas, y una vez obtenida aquella, á los ejercicios de grado ó á la reválida, habrán de presentar simultáneamente una instancia que se refiera á dichas asignaturas y otra para los ejercicios ó la reválida, haciendo en ésta mención de hallarse en el expresado caso.

Dentro del expresado término, los interesados se presentarán también en los referidos Negociados con tres vecinos de esta Corte que identifiquen su persona y la legitimidad de la firma estampada en la instancia, y harán el pago de los derechos establecidos para cada caso.

Los que hubieren presentado los testigos para dicha identificación en convocatorias anteriores, estarán dispensados de efectuarlo, siempre que citen en la instancia la época en que lo hicieron.

Los que soliciten hacer las pruebas de las asignaturas que constituyen el primer curso de Facultad ó carrera, acompañarán á la repetida instancia los documentos requeridos para que pueda autorizarse el examen, según se exige para la enseñanza oficial.

Los que soliciten hacerlas de los ejercicios de grados ó de la reválida, deberán acreditar tener aprobados, con validez académica, los estudios necesarios y reunir circunstancias análogas á las que están exigidas para los alumnos de la enseñanza oficial.

Los que deseen probar asignaturas que hayan comenzado en otra Universidad, deberán haber acreditado este extremo dentro del mencionado plazo por medio de certificación académica oficial, que anticipadamente habrá de solicitarse por el interesado en el respectivo establecimiento.

Por último, no serán admitidas instancias después de transcurrido el plazo señalado, ni se tramitarán los expedientes de los aspirantes que, dentro del término, no hayan llenado los requisitos que les correspondan.

Lo que de de orden del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para general conocimiento.

Madrid 17 de Diciembre de 1888.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

SECCIÓN DE LISTA

Relación de la correspondencia detenida en esta oficina el día de ayer por falta de franqueo ó dirección.

- Núm. 162 Francisco Ortega.—Brihuega.
- 163 Matilde Buhigas.—Carril.
- 164 Luciano Vijalá.—Navalcarnero.
- 165 Jerardo Zapata.—Villanueva.
- 166 Bernardo Méndez.—Barcelona.
- 167 Rosalia Furia.—Idem.
- 168 Atanasio Prieto.—Fuentesauco.
- 169 Antonio Macías.—Baifontes.
- 170 Manuela Parada.—Bembibre.
- 171 Carlos Calleja.—Ceceico de la Torre.
- 172 Ricardo Salvador.—Barcelona.
- 173 Tomás Gabán.—Alaejos.

Madrid 18 de Diciembre de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 18

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Villafranca Pa-	Mariano Llerena.—Carmen, 18.
nadés.....	
Valencia.....	Manuel Castani.—Calle del Prado, 7.
Elberfeld.....	Gutmán.—Capellanes, 11.
Barcelona.....	Vargas y Merino tratantes salazón.—Sin señas.
Segovia.....	Andrés Lecea.—Idem.
Aranjuez.....	Cándido García.—Tres Cruces, frutería, 8.
Coruña.....	Pedro Seijo.—Orellana, 1, entresuelo.
Elanchove.....	Antonio Martín.—Sin señas.
Fregenal.....	Blas.—Plaza Herradores, núm. 10.
Irún.....	Juan Fernández hermano, 4.
<i>Noroeste.</i>	
Lisante.....	Agustina García.—Cuesta Areneros, 2, segundo.
<i>Este.</i>	
París.....	Bernal Ramón.—Cruz.
<i>Oeste.</i>	
Birmingham....	López.—Puerta Toledo, 11.
<i>Sur.</i>	
Cuenca.....	Baldomero y Guerrero.—Doctor Fourquet, 30
<i>Mediodía. E.</i>	
Palma.....	Juan Selva.—Paseo de Atocha, núm. 1, piso segundo izquierda, 1.

Madrid 18 de Diciembre de 1888.—Por el Jefe del Centro, F. Franco.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

ALBACETE

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia territorial, en cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 28 de Noviembre último, se ha servido acordar que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Ciudad Real las vacantes de dos Escribanías de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Almadén, á fin de que los que aspiren á obtenerlas con el carácter de habilitados y reúnan los requisitos determinados en el Real decreto de 14 de Agosto de 1884, presenten sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia de dicho partido dentro del término de veinte días, siguientes al de la inserción del anuncio en la expresada GACETA.

Albacete 3 de Diciembre de 1888.—El Secretario de gobierno, Francisco Sánchez. J—7640

CACERES

En el Juzgado de primera instancia é instrucción de Alburquerque se halla vacante la plaza de Médico forense que ha de proveer el Ministerio de Gracia y Justicia, conforme al Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y á la orden de 14 de Mayo de 1873.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en dicho Juzgado dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y acompañando los documentos que acrediten la aptitud legal y profesional á que se contraen los artículos 3.º, 4.º y 32 del citado Real decreto.

Cáceres 3 de Diciembre de 1888.—Ubaldo Sánchez Martínez. J—7666

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra D. Ricardo Rodríguez Aldao, José Garge Longoria y otros por usurpación de atribuciones el primero y cohecho y exacciones ilegales los

demás, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección primera de la Sala de lo criminal auto con fecha 12 de Noviembre último, señalando el día 27 del corriente Diciembre, y hora de las doce en punto de mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Pedro Camps, Mariano Redondo, Braulio Peña, Vicente del Río Jordán, Joaquín García Matarrubias, Patricio Martínez Lobera, Julián García y García, Andrés Yébenes y Francisco Borrego Llamas, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 17 de Diciembre de 1888.—El Oficial de Sala, José Almira. J—7892

Juzgados de primera instancia.

ALBA DE TORMES

D. Eugenio Estévez Bustillo, Juez de instrucción en el partido de Alba de Tormes.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Rodríguez de Francisco, alias Foles, casado, jornalero, de cincuenta años, vecino de Pedraza de Alba, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días se presente en este Juzgado á rendir cierta declaración en el sumario que se le sigue por hurto de unos calzones de la pertenencia de Esteban González, vecino de Gómez Velasco; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente; á cuyo fin ruogo y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y demás dependientes de policía judicial, procedan con urgencia á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades necesarias del expresado sujeto.

Dada en Alba de Tormes á 1.º de Diciembre de 1888.—Eugenio Estévez Bustillo.—Por su orden, Alejandro Alvarez. J—7616

ALBUÑOL

D. José Gadeo y Subiza, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente hago saber que instruido sumario en este Juzgado sobre hurto contra Juan García Alaminos, natural y vecino de Almuñécar, hijo de José y Francisca, de veinticuatro años de edad; en cuyo sumario recayó auto declarándolo concluso, y que se remitiera á la Audiencia de lo criminal de esta circunscripción, previa notificación y emplazamiento á aquél para que comparezca ante la misma en el término de diez días; y como quiera que buscado dicho procesado en su domicilio no ha sido habido, ignorándose su paradero, se le cita, llama y emplaza por medio de esta requisitoria á fin de que dentro del indicado plazo de diez días comparezca en la expresada Audiencia; apercibido que de no realizarlo será declarada rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Albuñol á 30 de Noviembre de 1888.—José Gadeo.—Por mandado de S. S., Francisco Martínez. J—7667

ALMENDRALEJO

D. Julio Bayo y Aurell, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que D. Manuel Ochoa Jaúregui, Registrador que fué de la propiedad de este partido, electo después del de La Rambla, sin haber tomado posesión de éste, cesó en el ejercicio de su cargo por haber sido jubilado por Real orden de 9 de Septiembre de 1887;

Y habiéndose solicitado por el mencionado D. Manuel Ochoa la devolución de la fianza que en papel del Estado tiene prestada para responder del buen desempeño de dicho empleo, se publica por medio del presente, que se insertará cada seis meses por espacio de tres años en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, citándose á todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra dicho Registrador, para que dentro del término referido la presenten ante este Juzgado antes de que se decrete la devolución de la fianza que tiene prestada, siendo el segundo este edicto.

Dado en Alمندralejo á 30 de Noviembre de 1888.—Julio Bayo.—De su orden, Antonio Antolín y Bosch. J—7617

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Manuel Bravo y Caldas, Abogado del ilustre Colegio de Granada, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de diez días, á contar desde en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, á Pedro Rivas Jurado, que se dice ser vecino de Sanlúcar de Barrameda y de ejercicio sillero, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado con objeto de hacerle cierta notificación acordada en cumplimiento á carta orden de la Audiencia de Jerez de la Frontera; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Arcos de la Frontera á 1.º de Diciembre de 1888.—Manuel Bravo.—Por su mandado, Manuel R. Rodríguez. J—7641

D. Manuel Bravo y Caldas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente día al que tenga lugar la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado Pedro Cabello Llante, que en 20 de Septiembre último se encontraba de maestro

amasador en el cortijo del Toril, de este término y cuyas de más circunstancias se ignoran, á fin de recibirle declaración en causa que se instruye por incendio; bajo apercibimiento de que no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Arcos de la Frontera á 3 de Noviembre de 1888.—Manuel Bravo.—Por su mandado, Eduardo Quijada. J—7644

BADAJOZ

D. Antonio Codesido y Gayoso, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al conductor ó conductores de 16 corambres de vino que fueron aprehendidas por fuerza de Carabineros á las tres de la madrugada del 1.º de Noviembre último en la charca ó vado denominado la Peña, término de Olivenza, y á los cuales, al darle la voz de «alto á los carabineros», salieron en precipitada fuga en una barca destinada á la pesca por dicha charca, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar la correspondiente declaración en la causa que se instruye en este dicho Juzgado con motivo de la aprehensión indicada.

Dado en Badajoz á 3 de Diciembre de 1888.—Antonio Codesido.—El actuario, Vicente Dimas Tovar. J—7668

BALAGUER

D. Miguel Cava Balcells, Letrado y Regente del Juzgado instructor de Balaguer y su partido por vacante.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Tomás Alsamora, hijo de Antonio y de Esperanza, de treinta y seis años de edad, viudo, labrador, natural de Alguaire, y últimamente vecino de Barcelona, en cuyas cárceles obtuvo la libertad con fecha 6 de Octubre último, ignorándose desde entonces su paradero, como también se desconocen sus señas personales, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca de rejas adentro en las cárceles de este partido á prestar declaración de inquirir y practicar las demás actuaciones que á él se refieren en la causa que contra el mismo y otros se sigue por robo sacrilego; bajo apercibimiento de ser en otro caso declarado rebelde, parándole todo el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares, no menos que á los agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado sujeto, disponiendo, caso de ser habido, su conducción á las cárceles de este partido.

Dada en Balaguer á 4 de Diciembre de 1888.—Miguel Cava.—Por mandado de S. S., Mariano Espase. J—7669

BARCELONA—HOSPITAL

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por el presente edicto, y en méritos del sumario que instruyo sobre ocupación de documentos y valores á Juan Andrés y Planas, se cita y llama á Pablo Brutal, cuyo paradero se ignora, para que dentro de seis días comparezca en este Juzgado para prestar declaración en méritos de dicho sumario; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á 26 de Noviembre de 1888.—Félix María Ballarín.—Por mandado de S. S., Licenciado Rodolfo Vidal. J—7670

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en causa que se instruye sobre uno de documentos falsos contra Luis Gallel y Capa, de ignorado paradero, he decretado su prisión; y no pudiendo tener efecto por ignorarse su domicilio, se le cita, llama y emplaza para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo exhorto y requiero á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á su captura y conducción á estas cárceles á mi disposición.

Barcelona 27 de Noviembre de 1888.—José Ignacio Aragonés.—Daniel B. Lester. J—7618

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Nicolás Eduardo Lloret y Marco, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que procuren la captura y conducción á las cárceles nacionales, á disposición del presente Juzgado, de Juan Company y Nadal, de veintidós años de edad, soltero, ebanista, natural de Gerona, y el cual se ha asentado de su domicilio, sito en la calle del Conde del Asalto, núm. 32, piso cuarto; pues así queda dispuesto en méritos de causa que contra el mismo se siguió por hurto.

Al propio tiempo se cita y llama á dicho Juan Company y Nadal, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de serle notificada la sentencia dictada en la aludida causa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dada en Barcelona á 19 de Noviembre de 1888.—Nicolás Eduardo Lloret.—El Secretario, Florentino Fontouberta. J—7403

D. Nicolás Eduardo Lloret y Marco, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á M. Rabasó ó Agustín Lacoste, que había estado de dependiente en el despacho almacén de la plaza del Pino, núm. 2, y habitaba en la calle Mediana de San Pedro, núm. 17, tienda, y últimamente en la de Trafalgar, núm. 66, entresuelo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cuatro días, á contar desde la inserción de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de responder á los cargos que le resultan en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo contra el mismo sobre estafa; bajo apercibimiento de lo que haya lugar con arreglo á la ley si no comparece.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura é inmediata conducción á la cárcel, á disposición de este Juzgado, de dicho M. Rabasó ó Agustín Lacoste.

Dada en Barcelona á 29 de Noviembre de 1888.—Nicolás Eduardo Lloret.—Por mandado de S. S., Justo Lage. J—7646

BURGOS

D. Bernardo Cuadrao Cotorro, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Cándido González Delgado, vecino que fué de esta ciudad, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de practicar unas diligencias en la causa que se sigue sobre hurto de unos ramalillos; apercibido de ser declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y habido que sea, conducirlo á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Burgos á 28 de Noviembre de 1888.—Bernardo Cuadrao.—Por su mandado, Mariano Irazu. J—7619

D. Bernardo Cuadrao y Cotorro, Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Petronila Díez Caucho, domiciliada que fué en esta ciudad, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de prestar una diligencia en la causa que se le sigue sobre hurto; apercibida que si no comparece será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha sujeta, y habida que sea, conducirla á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Burgos á 28 de Noviembre de 1888.—Bernardo Cuadrao.—Por mandado de S. S., Mariano Irazu. J—7620

CARLET

D. Manuel Garrido é Ibáñez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un carretero cuyo nombre, apellidos y señas, así como su paradero, se ignoran, que el día 10 de Noviembre último cometió su carro un atropello en la persona de Mariano Canet Antich en el camino Real de Madrid hacia el barranco de Belenguera, término de Alginet, á responder del expresado hecho; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo sobre el mismo contra aquél.

Dado en Carlet á 3 de Diciembre de 1888.—Manuel Garrido é Ibáñez.—El Escribano, Francisco Batín. J—7671

COLMENAR DE MALAGA

D. Enrique Gómez de la Tía y Padilla, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de quince días á Antonio Gómez Heras, natural de Almuñécar, para que comparezca á cumplir dos meses y un día que le han sido impuestos por la Audiencia de Vélez Málaga en la causa que se le ha seguido sobre hurto de alparcatas; apercibiéndole con que si no lo verifica en el expresado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial manden y procedan á la captura y remisión á este Juzgado del Antonio Gómez Heras.

Dada en Colmenar de Málaga á 20 de Noviembre de 1888.—Enrique Gómez de la Tía.—El Secretario, Antonio Rojas. J—7621

CORUÑA

D. Juan Caval Rodríguez, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de la ciudad de la Coruña y su partido.

Certifico que por el Sr. D. Antonio Hesbest del Río, Juez municipal suplente de esta capital, ejerciendo funciones del de instrucción por indisposición del propietario é incompatibilidad del municipal, se acordó en providencia de este día se citase en debida forma á D. José López Siso, casado, de treinta y un años de edad, labrador y vecino de la parroquia de San Vicente de Elviña, Ayuntamiento de Santa María de Osa en este partido, de la que se ausentó para ignorado paradero,

presumiéndose marchase á la América del Sur, á fin de que dentro del término de ocho días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado para declarar y reconocer una carta de pago presentada en sumario formado á instancia de D. Manuel Souto Seoane, contra D. José Sánchez Seoane, Alcalde del distrito de Oza, y D. Ramón Díaz Silveira, Comisionado de apremio, por atribuirseles el delito de prevaricación y exacción de cantidades indebidas; con prevención de que si no comparece incurre en la multa de 5 á 50 pesetas, según lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que conste en virtud de lo mandado, libro la presente cédula de citación para el referido D. José López Siso y la firmo en la ciudad de la Coruña á 4 de Diciembre de 1888. Juan Caval. J—7672

CHANTADA

D. Andrés Avelino Vázquez, actuario y Secretario de gobierno del Juzgado de instrucción de la villa y partido de Chantada.

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez instructor de este partido, se mandó citar á Manuel Rodríguez Cadahia, vecino de la parroquia de Santiago de Ciación en el Municipio de Taboada, ausente hoy en el reino de Portugal, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta cédula en el *Boletín oficial*, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á fin de prestar declaración en causa que se instruye por lesiones á Venancio Aldao Vázquez de esta villa; bajo apercibimiento de que si no lo verificase se le impondrá la multa de 5 á 50 pesetas y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para insertar en el *Boletín oficial* de esta provincia, firmo la presente en Chantada á 1.º de Diciembre de 1888.—Andrés Avelino Vázquez. J—7648

FUENTE DE CANTOS

D. Manuel María Sanz Ansorena, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio á virtud del robo de dos caballerías mulares, cuyas señas al final se expresan, de la propiedad de D. Tomás Lería y García, vecino de Montemolín, y residente en la aldea de Pallares. Dicho robo ocurrió en la madrugada del día 17 del actual, sustrayendo los autores de expresado robo las mencionadas caballerías de las cuadras del corral de la casa habitación del Lería.

En su virtud, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de predichas caballerías, así como también pondrán á mi disposición á los sujetos en cuya poder se encontraren aquellas si los datos que resulten se crea fueren sospechosos.

Dada en Fuente de Cantos á 25 de Noviembre de 1888.—Manuel María Sanz Ansorena.—De orden de S. S., Manuel Martín.

Señas de las caballerías.

Una mula roja de más de marca, de siete años, calzada de las patas en negro.

Un mulo de igual alzada, castaño oscuro; un casco de una mano abierto.

Les acompaña un perro mastín blanco y negro, de igual propiedad. J—7673

HELLIN

El Sr. D. Miguel García Alvero, Juez de instrucción de este partido de Hellín.

En virtud de providencia dictada en este día en causa criminal que se instruye en este Juzgado sobre robo á Ignacia Romero, y muerte á Antonio Ramos contra Antonio García Millán, alias Majito, y otro, ha acordado que á la hermana del finado Juana Ramos Sánchez se instruya del derecho que le concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado ó manifieste su domicilio, con el fin de enterarla del derecho referido; apercibida de que al no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Hellín 5 de Diciembre de 1888.—V.º B.º—Miguel García.—El actuario, Francisco Baeza. J—7674

HUELVA

D. Alfredo Aguayo y Urriza, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en la causa que en este Juzgado se sigue por lesiones de Francisco Lobato Rodríguez, natural de Sanlúcar de Barrameda, vecino de esta ciudad, casado, cerrajero y de veintiocho años de edad, se cita, llama y emplaza, para que en el término de diez días, á contar desde que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de ser reconocido por los facultativos; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huelva á 3 de Diciembre de 1888.—Alfredo Aguayo.—Por su mandado, Fernando Bel. J—7675

D. Alfredo Aguayo y Urriza, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en la causa que en este Juzgado se sigue por lesiones contra Manuel Jiménez y Jiménez, conocido por Toret, se cita, llama y emplaza á Juan Mariano, operario que fué en los trabajos de aguas teñidas, para que en el término de diez días,

á contar desde que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la indicada causa; apercibiéndolo que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huelva á 1.º de Diciembre de 1888.—Alfredo Aguayo.—Por su mandato, Licenciado Antonio Bergali. J—7649

LA UNION

D. José Sánchez Segado, Juez municipal de esta villa, y encargado del Juzgado de instrucción de la misma por hallarse el propietario con licencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al rematado Ramón Fernández Nieto, alias Colorado, hijo de Ramón y Maximina, natural de Vélez Rubio, y vecino que fué de esta villa, de diez y ocho años de edad, soltero, y esquilador de oficio, para que se presente en la cárcel de este partido á cumplir la condena que en causa sobre lesiones le ha sido impuesta por la Audiencia de Cartagena; bajo apercibimiento que si no lo verifica dentro del término de diez días, contados desde que aparezca la presente en la GACETA DE MADRID, le parará el consiguiente perjuicio.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de policía, procedan á la captura de dicho sujeto, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de esta villa.

Dada en La Unión á 30 de Noviembre de 1888.—José Sánchez.—Por su mandato, Francisco Povo. J—7622

LEÓN

D. Manuel María Fidalgo, Juez de instrucción de León y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en causa que me hallo instruyendo sobre robo cometido el 2 del actual por la tarde de los efectos y metálico que más adelante se expresarán en las habitaciones de Doña Raimunda Martínez, domiciliada en esta ciudad, en la plaza de D. Gutiérrez, núm. 1, piso segundo.

Ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, adopten todas las disposiciones consiguientes al objeto de averiguar el paradero de los autores cuyas señas se describirán y efectos robados, poniendo unos y otros caso de ser habidos á disposición de este Juzgado de instrucción de León.

Dada en León á 3 de Diciembre de 1888.—Manuel María Fidalgo.—Por su mandato, Eduardo de Nava.

Señas de los autores.

Uno que responde por el nombre de Carlos, de veinticuatro á veintiséis años de edad, estatura regular, color bueno, barba cerrada negra y larga, como de quince días, delgado; viste chaleco y pantalón negros, pañuelo de merino negro al cuello, boina color café; usa faja, y calza botinas.

Otro llamado Higinio Varenzuela, de treinta y cuatro á treinta y seis años de edad, mediana estatura, color bueno, pelo negro, gasta bigote; viste americana, chaleco y pantalón negro con pintas blancas, sombrero color café; gasta faja y calza botinas, es de vientre abultado y tiene acento aragonés, parece cumplió pena en Burgos.

Efectos robados.

Mil doscientas cincuenta pesetas en billetes del Banco de España.

Treinta y siete monedas de plata de á 5 pesetas cada una. Veinticinco pesetas en calderilla.

Media docena de cubiertos de plata Meneses, con sus cuchillos.

Dos cubiertos de plata, marcados con las iniciales R. M. y A. M.

Dos botones gemelos de oro, con un brillante cada uno. Otros dos botones pequeños del mismo metal.

Una cruz también de oro con diamantes. J—7651

LÉRIDA

D. Marcelino Gil de Castro, Juez de instrucción de la ciudad de Lérida y su partido.

Por la presente hago saber que en este Juzgado de mi cargo se instruye causa criminal sobre robo de dinero y alhajas, los cuales á continuación se reseñarán, de la pertenencia de Joaquín Peremarch y Rodet, de esta vecindad, cuyo robo tuvo lugar en la noche de ayer, y entre siete y ocho horas, en la casa posada del mismo, situada en las afueras de la estación de esta ciudad.

En su virtud, exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, que procedan á la busca y captura de las alhajas y prendas que se reseñarán, y caso de ser habidas, ocuparlas á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encontraren en clase de detenidos si no acreditasen su legítima procedencia ó adquisición.

Dada en Lérida á 30 de Noviembre de 1888.—Marcelino Gil de Castro.—Por mandato de S. S., Domingo Subuval.

Señas de las alhajas robadas.

Un reloj de plata, grande, remontoir. Un reloj de oro cilindro, con su cadena de oro, con brillantes.

Dos pares de pendientes largos, de oro.

Tres sortijas de oro.

Un juego completo de botones de oro, con una mosca en los gemelos.

Y seis pañuelos de seda de varios colores. J—7652

El infrascrito Escribano certifica que en este Juzgado se ha recibido la siguiente sentencia;

D. Joaquín Puyo Torrents, Secretario de Audiencia de lo criminal de esta ciudad:

Certifico que en la causa sobre fabricación y expendición de moneda falsa, seguida contra José Graells y otros, se dictó con fecha 3 de Marzo de 1886, la sentencia, cuya parte dispositiva dice:

Fallamos que debemos condenar y condenamos á José Graells y Cachet y á Ignacio Tomás y Zaragoza á las penas de diez y ocho años de cadena temporal, á las accesorias consiguientes de interdicción civil durante la condena y de inhabilitación absoluta perpétua, á la multa de 3.000 pesetas y una cuarta parte de costas á cada uno; á Rosa Nadal y Pujol á las de diez y ocho años de reclusión temporal y accesorias, inhabilitación absoluta en toda su extensión, á la multa de 3.000 pesetas y al pago también de una cuarta parte de costas, y á Rafael Camps Farré, alias Baña, á la de once años de presidio mayor con su correspondiente accesoria de inhabilitación absoluta en toda su extensión, á la multa de 2.500 pesetas y al pago de la otra cuarta parte de costas procesales. Se declara el comiso de cuantos efectos provenientes de los delitos seguidos y de los instrumentos con que se hubieren efectuado resulten ocupados, á los cuales se les dará el destino legal, devolviéndose á su dueño los que resulten en su caso ser de otra naturaleza. Se declara la insolvencia de Rafael Camps, y por lo que á la de Rosa Nadal se refiere, devuelva al Juzgado instructor la pieza correspondiente con testimonio de lo necesario á los efectos procedentes.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pablo Pastor de Gorosabel.—Manuel de Lasala.—Francisco Gálvez.

Y para remitir al Juzgado instructor de esta capital, expido la presente, que firmo en Lérida á 20 de Abril de 1888. —Joaquín Puyo.»

Y para que conste y para que tenga efecto el cumplimiento de dicha sentencia en lo que se refiere á la pena de inhabilitación, expido cumpliendo con lo mandado el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, en Lérida á 1.º de Diciembre de 1888.—Manuel Cardona. J—7676

LERMA

D. Adolfo Arroyo, Juez municipal de esta villa, en funciones de instrucción por traslación del propietario.

Por la presente requisitoria, y en virtud de providencia dictada con esta fecha en la causa criminal que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue contra Hipólito Herrera Hernando, alias Polo, de cincuenta y ocho años de edad, casado, pordiosero, natural de Gumiel de Izán, y vecino de Oquillas, partido judicial de Aranda de Duero, y hoy de paradero desconocido, por hurto de leña, se cita, llama y emplaza á dicho Hipólito, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario, á fin de notificarle el auto de terminación de sumario, dictado en expresada causa con fecha 25 de Noviembre último, y emplazarle para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia de lo criminal de esta villa, asistido de Procurador y Abogado que le representen ó defiendan en citada causa; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de expresado sujeto, y caso de ser habido, conducirlo á disposición de este Juzgado con las seguridades oportunas.

Dada en Lerma á 1.º de Diciembre de 1888.—Adolfo Arroyo.—Por su mandato, Miguel Durán Revilla. J—7677

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, con fecha 27 de Octubre anterior, en los autos ejecutivos seguidos por D. Enrique Parra contra D. Francisco García Padrós sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Plasencia, á la una de la tarde del día 14 de Enero venidero, las fincas siguientes: un castañar reboldano, sito en el término del pueblo del Banado, de cabida 20 fanegas de marco Real, equivalentes á 12 hectáreas, 27 áreas y 91 centiáreas, todo en la suma de 26.500 pesetas, y la tercera parte de la dehesa boyal, sita en el término del mismo pueblo, de cabida dicha tercera parte 110 fanegas del país, se halla proindiviso, tasada en 5.500 pesetas.

Para tomar parte en la subasta hay que depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del avalúo: no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; el postor rematante habrá de conformarse con los títulos de propiedad que existan en autos, los que podrán examinarse en la Escribanía del que refrenda; advirtiéndose que en todo caso será preferida la postura á las dos fincas en junto, y que sólo se admitirán posturas á las fincas separadamente, si no hubiere postor para las dos en junto; todo lo que se hace saber por el presente edicto á los efectos legales procedentes.

Madrid 2 de Noviembre de 1888.—V.º B.º—Calzas.—El actuario, Licenciado Ramón Aguado y Oriz. X—914

D. Miguel Calzas y Sáinz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente edicto hago saber que á este Juzgado y

Escribanía del que refrenda correspondió por repartimiento un escrito presentado por los representantes del Excmo. señor D. Miguel López de Carrizosa y de Giles, Marqués de Mochales, en concepto de esposo de Doña Dolores Eldaayen, denunciando habersele extraviado un título al portador de la Deuda perpetua del Estado al 4 por 100 interior, serie D, número 12.251, perteneciente á su citada esposa, á quien le fué adjudicado en la testamentaria de su abuelo el Excmo. señor Marqués de Valladares; y habiéndose acudido por dicha representación con otro escrito solicitando se publique la referida denuncia en los periódicos oficiales, á los efectos del artículo 550 del Código de comercio, lo he acordado así en providencia de 13 del actual, y en su consecuencia, se verifica dicha publicación, señalándose el término de ocho días, dentro de los cuales podrá comparecer el tenedor del título reseñado á ejercitar los derechos de que se crea asistido; previéndole que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 17 de Diciembre de 1888.—Miguel Calzas.—Por mandato de S. S., Santos Pinto. X—913

MADRID—NORTE

D. Felipe Peña Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente se llama, cita y emplaza á Manuel Rivas Alcáide, cuyas demás circunstancias, actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado ó en la prisión celular á responder de los cargos que contra el mismo resultan por hurto en causa que se le sigue en este Juzgado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á su busca y captura y conducción á la prisión celular, deteniéndolo incommunicado y á mi disposición.

Dada en Madrid á 1.º de Diciembre de 1888.—Felipe Peña Costalago.—El Secretario, Joaquín Ferrer. J—7653

En virtud de providencia del Sr. D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de este Corte y Juez de instrucción del distrito del Norte de la misma, se cita, llama y emplaza por el presente primero y único edicto á Doña Paulina de Miguel Zaldó, vecina de esta capital, para que en el preciso término de nueve días comparezca en este Juzgado á recoger una sortija que la está mandado devolver en causa criminal seguida contra María de los Dolores Jiménez Carranza por hurto de la indicada prenda; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Diciembre de 1888.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Felipe Peña.—El Secretario, Joaquín Ferrer. J—7623

MADRID—OESTE

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción del Oeste de esta Corte, en la causa instruida con motivo de la muerte natural de Manuela Suárez Rodríguez, natural de Godán, soltera, de sesenta y dos años de edad, lavandera, de esta vecindad, se hace saber por medio del presente á los parientes más próximos de la misma cuyas circunstancias personales se ignoran, el derecho que les concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para ser parte en expresada causa y ejercitar las demás acciones de que se crean asistidos, compareciendo al efecto en forma; apercibidos de que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 23 de Noviembre de 1888.—B.º V.º—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Recaredo Culebras. J—7625

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Oeste, dictada para cumplimentar un exhorto de la ciudad de Manila, se cita y llama á D. José Centeno, Gobernador civil que ha sido de dicha ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en el precitado exhorto.

Dada en Madrid á 22 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Agapito de las Heras. J—7626

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, en los autos declarativos de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Cristóbal Pérez y González, en nombre del Excmo. Sr. D. Inocente Ortíz, como Presidente de la Comisión liquidadora de la Compañía del ferrocarril de Aranjuez á Cuenca, contra los tenedores de las obligaciones de dicho ferrocarril señaladas con los números 430 al 438, 448 al 458, 539 al 544, 565 al 614, 670, 2.164 al 2.168, 2.735 al 2.741, 2.794 al 2.800, 2.825 al 2.827, 2.831 al 2.836, 2.840 al 2.862, 2.883 al 2.902, 2.963 al 2.982, 3.003 al 3.022, 3.083 al 3.102, 3.129 al 3.146, 3.207 al 3.226, 3.247 al 3.266 y 3.473 al 3.478, todos inclusive, sobre cumplimiento de lo acordado en la junta general celebrada el día 5 de Diciembre de 1883, ha acordado se cite y emplace á los tenedores de las obligaciones reseñadas para que dentro del término de nueve días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía de D. Pedro López Valiño, personándose en forma en los precitados autos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 11 de Diciembre de 1888.—V.º B.º—Federico Monsalve.—El actuario, por mi compañero Sr. López, Juan Rodríguez. X—917

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Mariano Herrero Martínez, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Genaro Maestro, vecino de Renedo, que se dice haber marchado con su familia á Buenos Aires, para que en el término de diez días comparezca durante las horas de audiencia en la Sala de este Juzgado á prestar una declaración en el sumario que, á consecuencia de haber alzado mieses embargadas, me hallo instruyendo; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 5 da Diciembre de 1888.—Mariano Herrero Martínez.—Por mandado de S. S., Miguel Pedrero. J.—7696

NOTICIAS OFICIALES

Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias.

MINAS «MOSQUITERA», «LA JUSTA» Y «MARÍA LUISA» — GIJÓN

Balance de situación en 31 de Agosto de 1888.

Table with financial data for active and passive assets. Active assets include Caja, Capital no realizado, etc. Passive assets include Capital, Varias cuentas acreedoras, etc.

Gijón 31 de Agosto de 1888.—El Jefe de la Contabilidad, C. Guisasaola. X—915

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 18 de Diciembre de 1888, comparada con la del día anterior.

Table showing exchange rates for public funds (FONDOS PUBLICOS) comparing rates for Dec 17 and Dec 18.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.) with columns for 'DAÑO' and 'BENEFICIO'.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 17 DE DICIEMBRE DE 1888

Table of foreign exchange rates for Paris, listing items like 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior' and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'90 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'78 id. Idem, á 60 días vista, id. id., 25'58 id. p. Idem, á 90 días fecha, id. id., 25'50 id. París, á la vista, francos; beneficio al papel, 1'90 y 95. Idem, á ocho días vista, id. id., 1'80 y 85.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Diciembre de 1888.

Meteorological observations table for Madrid, Dec 18, 1888. Includes columns for hours, altitude, temperature, humidity, wind direction, and state of sky.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 18 de Diciembre de 1888.

Table of telegraphic reports from various locations (S. Sebastián, Bilbao, Oviado, etc.) detailing atmospheric conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Palma, Avila, Barcelona, Alicante, Cuenca, Castellón de la Plana, Badajoz y Cáceres. Faltan datos de Vitoria, Almería, Cádiz, Huelva, Jaén y Tarragona.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, á 1 peseta el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'60 á 1'63 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'75 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'08 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table showing the number of animals slaughtered (Reses degolladas) including Vacas, Carneros, Terneros, etc.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'03 á 1'11 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'00 á 1'09 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'99 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'59 á 1'63 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table showing tax collection points (Puntos de recaudación) and amounts in pesetas and céntimos.

Madrid 18 de Diciembre de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table listing prices for different editions of the 'GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA'.

SANTOS DEL DIA

San Nemesio, Obispo y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Martín.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 31 de abono.—Turno 2.º impar.—Aida.

ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 45 de abono.—Turno 3.º impar.—El trapero de Madrid.

COMEDIA.—A las ocho y media.—Serie 3.ª.—Turno 1.º.—Gloria.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—El Alcalde de Strassberg.—Un tutor modelo.

ESLAVA.—A las ocho y media.—Despacho parroquial.—Casa editorial.—El gorro frigio.—Los inútiles.

MARTÍN.—A las ocho y media.—Dos canarios de café.—Para casa de los padres.—Un capitán de lanceros.—Santo y seña.